

Panamá, 6 de junio de 2002.

Señor
David Jiménez H.
Presidente
Asociación Nacional de Practicantes y
Auxiliares de Enfermería
E. S. D.

Señor Presidente de la A.N.P.A.E.:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales de servir de consejería jurídica a los servidores públicos administrativos que nos consulten sobre la interpretación de la ley o procedimiento a seguir en un caso concreto; procedo a ofrecer la asesoría solicitada mediante nota No. 0034-02 de 21 de mayo del presente por la cual nos solicita nuestra opinión sobre las siguientes interrogantes:

"1. ¿Cuál es la interpretación, en sentido estricto del artículo 4 de la Ley 1 de 6 de enero de 1954 reformado por la Ley 24 de 28 de diciembre de 1982?

2. ¿Cuál es la interpretación, en sentido estricto del artículo 7 de la Ley 2 de 17 de enero de 1962, reformado por la Ley 14 de 30 de agosto de 1984, el cual expresa a la letra que:

Artículo 7: Todo miembro del personal de Auxiliares de Enfermería y practicantes registrados como tal y que preste servicio al Estado o en instituciones autónomas, semiautónomas y municipales, queda sujeto a las obligaciones siguientes:

- a) ...*
- b) ...*
- c) ...*
- d) Pagar las cuotas gremiales acordadas por la Asociación Nacional de Practicantes y Auxiliares de Enfermería, cuando se trate de unidades que presten servicio en las distintas secciones del Estado o en las instituciones oficiales autónomas, semiautónomas y municipales. Las deducciones y entrega de dichas cuotas a la Asociación Nacional de Practicantes y Auxiliares*

de Enfermería, se harán conforme al procedimiento que adopte la Contraloría General de la República.

3. Cuál sería la función o funciones del Auxiliar de Enfermería ante el Comité Nacional de Enfermería y cuál su importancia ante dicho Comité, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1 de 6 de enero de 1954 reformado por la Ley 24 de 28 de diciembre de 1982?

4. ¿Es el Auxiliar de Enfermería parte esencial en el Comité Nacional de Enfermería?

5. ¿Cuál sería el valor legal de las actas de reunión que se hayan efectuado en el Comité Nacional de Enfermería?

6. ¿Existe o no un manual o reglamento del Comité Nacional de Enfermería que establezca el procedimiento a seguir en cuanto a convocatorias en las reuniones ordinarias o extraordinarias, quórum y aprobación de actas de reunión? De existir, ha sido aprobado y publicado?"

En vuestra nota también se sostiene como fundamento de derecho para elevar la presente consulta el artículo 74 y siguientes de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 'Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales'.

Dicho artículo se encuentra en el Título VI 'De la Presentación de las Peticiones, Consultas, Denuncias y Quejas' Capítulo I 'Disposiciones comunes' de la citada Ley.

Sin embargo, la presentación de consultas a las que se refiere el articulado se refieren a aquellas que deben presentarse ante la Administración Pública en general para que ésta reconozca o conceda un derecho subjetivo.

Según el artículo 6 de la Ley 38 de 2000 corresponde a la Procuraduría de la Administración en particular 'servir de consejero jurídico a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.

En adición, a lo expuesto, por tratarse de materia especial, cuyo manejo lo tienen los técnicos del sistema de salud, es importante para la administración pública tener en cuenta el contenido de los artículos 39 y 40 de la Ley 38 de 2000, y con fundamento en dichas normas correr traslado a la institución que tenga la competencia más específica con la materia consultada, a fin de resolver lo pertinente.

Por esta razón es que recomendamos que las interrogantes planteadas sean presentadas ante la Dirección General del Ministerio de Salud por ser ésta la entidad competente para dirimir sobre el caso específico del Comité Nacional de Enfermería y la Asociación Nacional de Practicantes y Auxiliares de Enfermería.

No obstante, este despacho quiso investigar igualmente al respecto de la situación señalada, por lo que contactamos a la Asociación Nacional de Enfermeras y a la Dirección General del Ministerio de Salud.

Lamentablemente, no nos fue posible obtener ulteriores detalles sobre la misma. De igual forma, al solicitar copia del Manual del Comité Nacional de Enfermería, la Asociación Nacional de Enfermeras nos remitió a la Dirección General del Ministerio de Salud que hasta la fecha no ha devuelto nuestras múltiples llamadas.

Vuestras oficinas también se comprometieron a enviarnos copia del documento mencionado pero hasta el momento no hemos acusado recibo del mismo.

Así es como reiteramos nuestra recomendación de presentar nuevamente la presente consulta ante la Dirección General del Ministerio de Salud por las razones expuestas.

De considerarse pertinente presentar una queja ante este despacho por cualquier irregularidad relacionada con el caso indicado, le recordamos que procuraremos que cesen las causas que la motivan siempre que éstas sean fundadas de lo contrario deberá accionar por las vías ordinarias ante los tribunales correspondientes.

Con la pretensión de haber orientado y aclarado su solicitud, me suscribo de usted.

Atentamente,

Dr. José Juan Ceballos
Procurador de la Administración
(Suplente)

JJC/aai/hf.